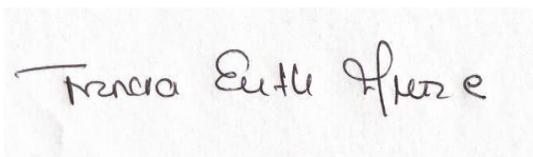


CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 08 de septiembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez correos allegados 18 de julio del 2022, 05 de septiembre del 2022, donde el primero solicita corregir el Auto No. 1695 del 09 de octubre del 2019, mientras el segundo correo solicita despacho comisorio y aporta certificado de tradición. Sirva proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE BUGA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1610/

PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
NIT. 860.035.827-5
DEMANDADOS: JOHN EDWARD ESCOBAR VELASQUEZ
C.C. 6.407.758
JULIETH MOSQUERA ARBOLEDA
C.C:29.671.913
RADICADO: 765204003006-2019-00396-00

Palmira (V), Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con la constancia secretarial, y revisado el expediente, se observa que al apoderado le asiste la razón, en lo referente a que se comete error involuntario en los numerales 1, 1.1, 6 de la parte resolutive del Auto No.1695 del 09 de octubre del 2019, consistiendo ello en:

1. El nombre correcto del demandado es JOHN EDWARD ESCOBAR VELASQUEZ, y NO EDWARDESCOGBAR VELASQUEZ como aparece en el proveído.
2. El numero de cedula de la demandada JULIETH MOSQUERA ARBOLEDA es 29.671.913, y NO 29.671 como aparece en el proveído.
3. La suma por concepto de saldo insoluto de capital es: VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOS PESOS MCTE (\$21.649.502), y NO VIENTIUN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOS PESOS MCTE como aparece en el proveído.
4. Por último, el numeral 6 responde a una petición que no corresponde a este caso, debido a que se refiere a un apoderado diferente y a unos dependientes que tampoco son de este asunto, además se ve que la autorización de los señores

LUCELLY SOTO FLOREZ, YASMIRE SANCHEZ ALMESIGA, OSCAR ANDRES MONCADA, JAVIER OSPINA SILVESTRE, es resuelta en el numeral 7 del proveído.

En suma, y por la variedad de irregularidades este Despacho optara por el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del CGP, con la finalidad de sanear los errores cometidos.

Por otro lado, se aprecia certificado de tradición en el folio digital No. 05, donde el bien objeto de medida distinguido con la matricula inmobiliaria 378-182713, tiene compraventa del bien inmueble en anotación No 4, en anotación No.05 y No. 06 limitación de dominio por prohibición de transferencia, en anotación No.07 aparece constituida hipoteca a favor del accionante, en otras palabras, BANCO AV VILLAS, en anotación No. 08 limitación de dominio por afectación de vivienda familiar, en anotación No. 09 limitación de dominio por constitución de patrimonio de familia, y en anotación No 11 se encuentra registrada la medida de embargo librada por este despacho en el oficio No.853 del 09 de octubre del 2019, para el presente asunto, al acudir a la ley 70 de 1931 "Que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables" se nos menciona que el patrimonio de familia no es embargable, empero la ley 9 de 1989 "por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones" nos aclara en su art 60 inciso 2 que el patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, igualmente la corte constitucional en sentencia C-107/2017 reza:

*“La constitución obligatoria y por ministerio de la ley del patrimonio de familia está prevista para el caso de las viviendas de interés social. En este caso, el artículo 1º de la Ley 91 de 1936 señala la obligación de los compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de procedimiento previstas en el Capítulo 10 de la Ley 70 de 1931, **constituyan patrimonio de familia inembargable** a través de su inscripción en el registro inmobiliario, sin límite de cuantía en lo que respecta al valor del bien, [9] esto último en los términos del artículo 3º de la Ley 9ª de 1989. **Por ende, el inmueble solo puede ser perseguido por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, según lo dispone el artículo 60 de la mencionada ley.**” (la negrilla no es del texto original)*

Aunado a lo anterior, se debe recordar que el art No.1 de art 7 de la ley 258 del 1996 Por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones, que reza:

*“ARTÍCULO 7. INEMBARGABILIDAD. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, **salvo en los siguientes casos:***
*1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca **con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.**” (la negrilla no es del texto original)*

En lo atinente a las anotaciones, el Despacho manifiesta que son el resultado de la escritura pública No.2465 del 29 de agosto del 2014, mismo escrito que en cláusula No.7 estipula “Precio y forma de pago”, donde se puede apreciar que la parte pasiva para la adquisición del bien inmueble acude a préstamo garantizado con hipoteca de la parte actora del proceso, igualmente al observar el certificado de tradición se puede apreciar que la hipoteca se encuentra anotada antes de la afectación a vivienda familiar, en consecuencia, el Despacho procederá comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

PRIMERO: CORREGIR Y ACLARAR providencia No.1695 del 09 de octubre del 2019, en lo atinente a los numerales 1, 1.1, y 6 de la parte resolutive, quedando de la siguiente manera:

“ (...)

1. *Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS Nit. 860.035.827-5, quien actúa a través de procurador judicial y en contra de **JOHN EDWARD ESCOBAR VELASQUEZ** y JULIETH MOSQUERA ARBOLEDA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 6.407.758 y **29.671.913** por las siguientes sumas:*

1.1. *Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOS PESOS MCTE (\$21.649.502)**, por concepto de saldo insoluto de capital. (...)*”

Concatenado a lo anterior, DEJAR sin efecto el numeral 6 de la parte resolutive del Auto 1695 del 09 de octubre del 2019, los demás puntos de la providencia quedarán incólumes.

SEGUNDO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-182713** de propiedad de los señores JOHN EDWARD ESCOBAR VELASQUEZ y JULIETH MOSQUERA ARBOLEDA, ubicado en la CALLE 5C #.24-25 HOY PREDIO URBANO de Palmira (V). En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

TERCERO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

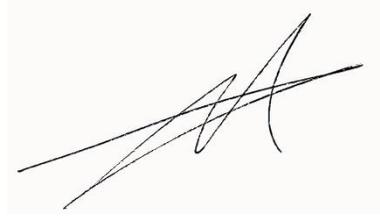
Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

CUARTO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

QUINTO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

SEXTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d8ead046b013b891ffeadacf52804c79f5ee2a24aac359832ee282d31c9e40**

Documento generado en 08/09/2022 04:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>